

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Ángel Herrera.

Expediente: 256/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 256/2015, promovido por su propio derecho por Ángel Herrera, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), Ángel Herrera, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Saltillo, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“a quien se le dan gastos de representación?

cuanto se le da a cada uno?

total de cada mes de los gastos de representación del alcalde desde que inicio.

motivo del gasto, con quien se reunió”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veintisiete (27) de agosto el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RESPUESTA. El día tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado responde la solicitud a través de la titular de la unidad de transparencia del municipio, exponiendo lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que la Tesorería del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico que en los registros contables no reflejan pagos por concepto de gastos de representación durante el periodo de 01 de enero del año 2014 a 18 de agosto del año en curso”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día cuatro (04) de septiembre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Ángel Herrera**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Saltillo; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“inconforme”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día ocho (08) de septiembre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 256/2015. Además, dando vista al Ayuntamiento de Saltillo, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día dieciocho (18) de septiembre del presente año, el sujeto obligado hace llegar su contestación a este instituto, en donde reitera la información entregada en su respuesta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado solicitó prórroga y en ese

sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día tres (03) de septiembre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día tres (03) de septiembre del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó información referente sobre ¿a quienes se les otorgan gastos de representación?, ¿Qué cantidad se les otorga?, total de cada mes de los gastos de representación del alcalde desde que inició su administración y motivo del gasto y con quién se reunió; en su respuesta el sujeto

obligado argumenta que según información entregada por la tesorería, los registros contables no registran pagos por concepto de gastos de representación.

El ciudadano en su recurso de revisión el ciudadano se pronuncia inconforme con la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a la letra dice:

Artículo 134. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.*

Si bien es cierto, el sujeto obligado por medio del oficio firmado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, en el expone que la tesorería del ayuntamiento le hace llegar la información solicitada, el citado oficio no demuestra o documenta que la unidad de transparencia hubiese llevado a cabo el proceso correspondiente de gestionar la información o de turnar a las unidades administrativas que correspondan la solicitud del recurrente, como lo cita el artículo anterior.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de *modificar* la respuesta a la solicitud y deberá de documentar el proceso que se llevó a cabo para hacer entrega de la información solicitada.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye *modificar* la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior, notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 153 fracción II y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Saltillo documente el proceso que realizó para la entrega de la información marcado por el artículo 134 de la ley en la materia como es señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la

presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la quincuagésima sexta (56) sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



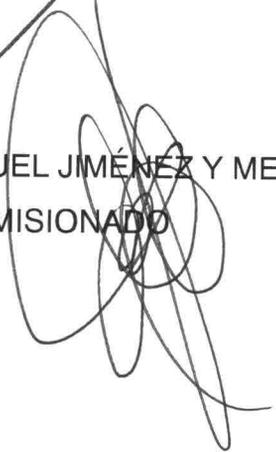
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



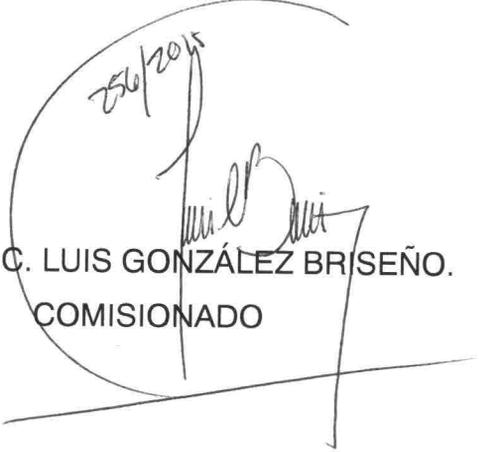
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 256/2015.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE
SALTILLO.- RECURRENTE.- ÁNGEL HERRERA.- COMISIONADO INSTRUCTOR.- LIC.
ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****